

CODEX ALIMENTARIUS COMMISSION



Food and Agriculture
Organization of the
United Nations



World Health
Organization

Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Rome, Italy - Tel: (+39) 06 57051 - E-mail: codex@fao.org - www.codexalimentarius.org

Agenda Item 5, 9, 11, 13, 14

FL48/CRD29

ORIGINAL LANGUAGE ONLY

JOINT FAO/WHO FOOD STANDARDS PROGRAMME

CODEX COMMITTEE ON FOOD LABELLING

Forty-eighth Session

Québec City, Québec, Canada

27 October - 01 November, 2024

(Comments from Mexico)

INTRODUCCIÓN

El Codex Alimentarius (Codex) es el organismo internacional intergubernamental en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO por sus siglas en inglés) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) más importante de normalización alimentaria, creado en 1963 con 189 países miembros, siendo México integrante a partir de 1969 y representa un conjunto de normas, directrices y códigos de prácticas aprobados por la Comisión del Codex Alimentarius (CAC) y que entre su estructura, cuenta con el Comité de Codex sobre Etiquetado de los Alimentos (en adelante CCFL).

El mandato del Codex consiste en establecer normas alimentarias internacionales para proteger la salud de los consumidores y para garantizar prácticas equitativas en el comercio de los alimentos. El cual se lleva a cabo promoviendo la coordinación de la labor de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales sobre normas alimentarias.

El CCFL establece normas y directrices sobre la información nutricional que debe incluirse en los envases de los alimentos, permitiendo de este modo a los consumidores elegir de manera informada los productos alimenticios y establecer una postura de criterio amplio principalmente del "Etiquetado en Bebidas Alcohólicas".

PARTICIPACIÓN NACIONAL

La participación de México resulta necesaria debido a que las directrices que desarrolla el CCFL, deben ser elaboradas desde un enfoque que no coloque en desventaja a nuestro país, respecto de las regulaciones vigentes que rigen a nivel nacional sobre el etiquetado de alimentos y las bebidas alcohólicas.

En ese sentido, es de relevancia para nuestro país que esta posición sea tomada en cuenta durante la reunión plenaria con la finalidad de dar a conocer a los miembros del CCFL las preocupaciones de nuestro país respecto de las propuestas de trabajo del comité, así como de salvaguardar los intereses nacionales en torno a la industria alimentaria, de fomentar el cumplimiento de las políticas públicas establecidas por el gobierno de nuestro país y evitar posibles afectaciones al sector económico, de salud y en materia de alimentación.

Es menester hacer mención que México cuenta con un sólido marco regulatorio y jurídico en materia sanitaria y comercial, ejemplo de ello, son, la Ley General de Salud; el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad y las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por las autoridades competentes en la materia.

Por consecuencia, en atención a los compromisos y responsabilidades adquiridos por México ante Codex y después de deliberar sobre los alcances e impacto de cada uno de los temas a tratar durante la Cuadragésima Octava Reunión del CCFL, de manera colegiada y consensuada por parte de la Secretaría de Economía, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, se manifiesta nuestra posición, respecto a:

TEMA 5. ETIQUETADO DE ALIMENTOS ALERGÉNICOS.

Se apoya la recomendación del Grupo de Trabajo Electrónico identificada como Opción C, que señala que la cláusula y la definición de “indicación de durabilidad” deben suprimirse por completo.

Consideramos que es necesario asegurar que la información comercial que llegue al consumidor final, no ponga en riesgo la inocuidad, la frescura o el manejo que se requiere particularmente en aquellos productos que necesitan un manejo exhaustivo de las cadenas de frío (huevo, carne, embutidos y pescado) por ejemplo.

Por lo tanto, apoyamos la eliminación de todo el texto que se señala como Opción A y Opción B.

- a) La información alimentaria que debe figurar en la etiqueta de un alimento preenvasado o en su etiquetado asociado deberá estar disponible en la página de información del producto antes de la venta en comercio electrónico, salvo lo que se indique expresamente en estas directrices u otros textos del Codex.
- b) Se invita a los participantes a escoger entre las siguientes opciones para añadirse en el numeral 5.1 “Principios de información de alimentos”:
 - i. (Opción A) Se recomienda proporcionar una “indicación de la durabilidad del producto”, que se refiere al período entre la entrega y la fecha de consumo preferente o de caducidad, durante el cual el alimento mantiene sus propiedades específicas cuando se almacena adecuadamente.
 - ii. (Opción B) Se recomienda indicar el número mínimo de días en los que el producto será entregado al consumidor final antes de la “Fecha de consumo preferente”, “Fecha de caducidad”, “Fecha de consumo óptimo” o “Fecha de mejor calidad”.
 - iii. (Opción C) si la cláusula y definición de “indicación de durabilidad” deben ser eliminadas por completo.
- c) La información alimentaria requerida por esta disposición debe presentarse de manera clara, destacada y fácilmente legible para el consumidor, bajo condiciones normales de uso y configuración de una página de información del producto.

Si bien la sección 6 de la Norma general para el etiquetado de alimentos preenvasados (CXS 1-1985) proporciona orientación sobre los casos en donde se permite la exención de etiquetado, consideramos no se deberían hacer exenciones respecto a presentar un etiquetado en los productos preenvasados, toda vez que la etiqueta es el elemento impreso, estarcido o grabado adherido, sobrepuesto o fijado al envase del producto preenvasado y tiene la finalidad de proporcionar al consumidor la información necesaria respecto al uso, forma de consumo y denominación de un producto.

El texto que señala que “no se aplica a menos que se justifique en situaciones o circunstancias específicas”, no aclaró cuales serían esas otras situaciones por las que no se debería aplicar el etiquetado, la redacción es ambigua, por lo que sugerimos eliminar esta frase.

Apoyamos la eliminación de los corchetes de este numeral. Aunque consideramos que, de igual manera, el consumidor incurre en un gasto al usar sus datos móviles o el servicio de internet para acceder a las plataformas para la compra del alimento o las páginas donde se aloja la información de los mismos.

TEMA 9. DOCUMENTO DE DEBATE SOBRE EL ETIQUETADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. CARTA CIRCULAR CL 2024/13-FL.

México reitera su desacuerdo con el inicio del trabajo en materia de directrices específicas sobre el etiquetado de bebidas alcohólicas, conforme se expuso en los comentarios y las opiniones que este país miembro emitió en relación con la carta circular CL 2024/13-FL.

En virtud del cual, sobre la posibilidad del estudio de los puntos señalados en los incisos a), b) y c) del apartado de Recomendaciones del Documento de debate CX/FL 24/48/9, se comenta lo siguiente:

- En el caso de México, las bebidas alcohólicas corresponden a una categoría de productos con abordaje específico en la regulación sanitaria y comercial del país, dentro del marco de política pública centrada en la prevención del uso nocivo del alcohol, estableciéndose disposiciones sanitarias y comerciales a nivel legislativo, reglamentario y normativo dentro de las que se incluyen la definición del concepto del término “bebidas alcohólicas” y las especificaciones relativas a la información sanitaria y comercial en el etiquetado destinadas al control sanitario del producto y la protección al consumidor;
- Por lo tanto, se señala que, en la regulación sanitaria de productos en el país, los alimentos y las bebidas alcohólicas no corresponden a la misma categoría de productos, esto es, las bebidas alcohólicas corresponden

a una categoría, mientras que, los alimentos a otra diferente, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud de nuestro país.

- Además, a nivel internacional, la regulación de las bebidas alcohólicas ya se encuentra contemplada en la Estrategia Mundial para reducir el Uso Nocivo del Alcohol avalada por los países miembros de la Organización Mundial de la Salud y en la cual se emiten diversas recomendaciones para los países miembros, incluyendo aquellas relacionadas con el etiquetado de dichas bebidas.
- Acerca de las recomendaciones postuladas en el presente documento, nuevamente se advierte que, considerar a las bebidas alcohólicas como “alimentos” representa riesgo de confusión al consumidor, máxime que la finalidad primigenia del Codex es garantizar alimentos inocuos y de calidad a todas las personas en cualquier lugar, por lo que la regulación del etiquetado para bebidas alcohólicas se encuentra fuera del alcance de dicho organismo.
- Por otra parte, y en virtud de que la regulación sanitaria en materia de alimentos de muchos países, incluido México, está basada en la definición de “alimento” del Codex, consideramos que, en caso de decidir emprender esta revisión, tendrá un gran impacto en las regulaciones, por lo que no apoyamos la revisión de dicho término.
- No resulta óbice mencionar que nuestro país cuenta con una sólida regulación y marco jurídico sanitario y comercial fundamentado en la Ley General de Salud; Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, y las Normas Oficiales Mexicanas NOM-199-SCFI-2017, Bebidas alcohólicas-Denominación, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba y NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial. Asimismo, por mencionar algunas normas específicas, se tienen las Normas Oficiales Mexicanas NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones y NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones. En ese sentido, México considera innecesario el desarrollo de una regulación adicional para etiquetado de bebidas alcohólicas por parte de Codex, así como abrir un debate al respecto.

TEMA 11. ETIQUETADO SOBRE LOS ÁCIDOS GRASOS TRANS. DOCUMENTO DE DEBATE CX/FL 24/48/11.

Se concuerda en la recomendación de que el CCFL, en su Cuadragésima Octava Reunión, mantenga el tema de mérito en su Cuadro de inventario de los posibles nuevos trabajos futuros del mismo y considere volver a él una vez que se haya finalizado el trabajo del Comité del Codex sobre Aceites y Grasas en materia de grasas *trans*.

TEMA 13. ETIQUETADO DEL AZÚCAR: DEFINICIÓN DE AZÚCARES AÑADIDOS. DOCUMENTO DE DEBATE SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA DEFINICIÓN DE AZÚCARES AÑADIDOS. OBSERVACIONES EN RESPUESTA A LA CARTA CIRCULAR CL 2023/94-FL.

El consumo excesivo de “azúcares añadidos” representa un problema de salud pública en México; en virtud de lo cual, se han establecido diferentes estrategias regulatorias en materia de etiquetado de alimentos preenvasados en cuanto a este nutrimento crítico con la finalidad de resolver asimetrías de información, conforme se relaciona a continuación:

- Incorporación del término “azúcares añadidos” y la definición de su concepto;
- Declaración conjunta de “azúcares añadidos” en la lista de ingredientes;
- Declaración nutrimental obligatoria de “azúcares añadidos”;
- Declaración obligatoria de la información nutrimental complementaria relativa con el “contenido excesivo de azúcares añadidos” cuando se cumplen los criterios establecidos para ello;
- Establecimiento de perfiles nutrimentales para calificar el “contenido excesivo de azúcares añadidos”; y
- Prohibición de declaraciones de propiedades nutrimentales y saludables cuando se declara la información nutrimental complementaria.

Si bien se reconoce que la armonización de la definición del concepto del término “azúcares añadidos” representaría un reto a causa de las diferencias existentes en las regulaciones sanitarias de los países miembros, nuestro país, establece una definición a través de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados – Información

comercial y sanitaria y su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020, por lo que México considera innecesaria la apertura de la discusión por parte de Codex.

TEMA 14. SOBRE EL TRABAJO FUTURO Y LA DIRECCIÓN DEL CCFL / ANTEPROYECTO DE DOCUMENTO DE UN NUEVO TRABAJO PARA LA REVISIÓN DE LAS DIRECTRICES PARA EL USO DE DECLARACIONES NUTRICIONALES Y SALUDABLES (CXG 23-1997), EN LO QUE SE REFIERE A LAS DECLARACIONES DE "ALTO EN". DOCUMENTO DE DEBATE CX/FL 24/48/14.

Se señala que “alto en” no corresponde con la cualidad nutrimental que se pretende declarar en el etiquetado de alimentos preenvasados, ya que “alto” corresponde con un término que denota elevación, altura, prominencia.

Se considera que “exceso en” es la cualidad que mejor refleja el contenido de nutrimentos (grasas saturadas, azúcares añadidos y sodio) en los alimentos preenvasados que puede representar un peligro para la salud, tomando en consideración que el término “exceso” expresa demasía.

Asimismo, se observa que “exceso en” no constituye una declaración de propiedad, sino una leyenda de advertencia que está siendo utilizada por algunos países miembros para declarar la información nutrimental complementaria que constituye el etiquetado nutrimental y que integra, a su vez, el etiquetado nutrimental en la parte frontal del envase.

México cuenta con una sólida regulación y marco jurídico sanitario y comercial fundamentado en la Ley General de Salud; Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, y la multicitada NOM-051-SCFI/SSA1-2010, por lo que, México considera innecesaria la apertura de la discusión por parte de Codex.

CONCLUSIÓN

En virtud de que México cuenta con fortalecido marco normativo vigente que regula la información comercial de las bebidas alcohólicas y de alimentos, los cuales garantizan los derechos de los usuarios y consumidores protegidos por los Objetivos Legítimos de Interés Público, nuestra posición respecto de la posible afectación al desarrollo económico y a las disposiciones y políticas públicas establecidas por los sectores salud y alimentario de nuestro país, es sólida y fundada, razón por la cual, se reitera tomar en consideración la importancia de las manifestaciones realizadas para la discusión y análisis de los temas durante la Cuadragésima Octava Reunión del CCFL.